



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 2 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 14 de agosto de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del partido de ida del torneo de Supercopa, disputado el día 13 de agosto de 2017 entre el FC Barcelona y el Real Madrid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 79, el jugador (7) Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro fue amonestado por el siguiente motivo: Quitarse la camiseta con ocasión de la celebración de un gol. En el minuto 82, el jugador (7) Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 82, el jugador (7) Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.C.- Otras incidencias, consta lo siguiente: *“Real Madrid C.F.: Jugador Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro. Una vez mostrada la tarjeta roja, dicho jugador me empujó levemente en señal de disconformidad”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 14 de agosto de 2017, adoptó los siguientes: 1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Madrid CF, D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por quitarse la camiseta con ocasión de la celebración de un gol y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 800 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.h), 124, 113.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF; y 2º) Imponer al citado futbolista, D. CRISTIANO RONALDO DOS SANTOS AVEIRO, sanción de suspensión durante CUATRO PARTIDOS, por infracción del artículo 96 del Código Disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al jugador (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por la representación del Real Madrid Club de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En su recurso de apelación el Real Madrid CF, frente a la resolución del Juez de Competición, se alza con respecto a las dos decisiones que sirven de base a las sanciones impuestas al jugador don Cristiano Ronaldo Dos Santos Aveiro.

La primera es la relativa a la incidencia surgida en el minuto 82 del encuentro, con motivo de haber apreciado el árbitro simulación de derribo por dicho jugador dentro del área rival.

La segunda, surgida inmediatamente después, se centra en el empujón de dicho jugador al árbitro, en los términos que éste relata en el acta como una incidencia del encuentro.

Estima el recurso que el árbitro obró con error material manifiesto, en los términos en que éste es recogido en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, como causa invalidante de la presunción de veracidad y certeza del contenido del acta arbitral.

Este precepto es la única vía que puede utilizarse a los fines que, de ser estimada, se destruya la presunción citada y tiene el efecto de que desplaza absolutamente la carga de la prueba sobre el que la invoca.

Conlleva la exigencia, por tanto, de demostrar que la decisión combatida es incompatible con lo que realmente ocurrió en el escenario de la jugada, de suerte que la demostración de lo que se alega ha de situarse más allá de lo simplemente posible o conjeturable.

En consecuencia, ha de demostrarse que el árbitro actuó bajo una apreciación de los hechos que carece de engarce lógico con lo realmente ocurrido, de suerte que si la prueba no produce ese efecto, se queda en el terreno de lo simplemente conjeturable, y tiene el valor de una opinión, siempre respetable, del recurrente, pero que es insuficiente para destruir la presunción de veracidad que se otorga en el precepto citado al valor probatorio del acta arbitral.

El error ha de ser manifiesto, lo que implica que su percepción ha de basarse en la simple evidencia de lo acontecido, sin necesidad de demostraciones complementarias.

Segundo.- Aplicando este canon de exigencia a la jugada que podríamos calificar de clave en el presente recurso, esto es, la apreciación por el árbitro de que hubo fingimiento por parte del jugador sancionado en su caída dentro del área, nos encontramos con que las imágenes demuestran la existencia de contacto físico entre el defensor y el atacante mencionado, contacto que el árbitro no estimó suficiente para provocar el derribo y que el recurrente valora en sentido contrario.

La intensidad de este contacto obviamente corresponde apreciarlo al árbitro y se sitúa dentro de los límites de su exclusiva potestad de valoración de los lances del juego, pues a él y sólo a él se la concede el Reglamento General de la RFEF, al proclamar en su artículo 236.1 que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”.

El precepto veda, en consecuencia, que se pueda sustituir esa potestad arbitral por el análisis posterior de los órganos disciplinarios, que carecería de sentido.

Los órganos disciplinarios limitan su actuación a corregir los efectos disciplinarios que se deriven de una decisión técnica únicamente cuando se demuestre la existencia del error de hecho sufrido por el árbitro.

Tercero.- En el presente supuesto este Comité hace suya la fundamentación que se hace en la resolución impugnada a este respecto, añadiendo que la existencia evidente de contacto físico entre atacante y defensor no demuestra por sí mismo error alguno, ya que carece de las notas de extremo, contundente, continuado y suficiente, que se ha exigido siempre a efectos disciplinarios para apreciar error en este tipo de jugadas.

El propio club recurrente cita una resolución nuestra, de este Comité de Apelación, recaída en el expediente 206- 2013/14, de fecha 17 de enero de 2014, en que se justifica la estimación del recurso y la anulación de una sanción similar a la que estamos analizando, porque el jugador derribado, en el que el árbitro había apreciado fingimiento, había sufrido “una entrada contundente e impetuosa del portero”.

En consecuencia, debemos desestimar este aspecto del recurso y declarar bien aplicado el artículo 124 CD, que sanciona con amonestación este tipo de simulaciones o fingimiento.

Cuarto.- En cuanto al segundo tema del recurso, centrado en el empujón al árbitro, este Comité ha de aceptar también el criterio del Juez de Competición, que lo describe como “una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado”.

Las imágenes son incuestionables y conducen a la aplicación forzosa del precepto sancionador del artículo 96, que recoge expresamente como hecho sancionable “empujar al árbitro”.

En este aspecto, la aplicación normativa llevada a cabo por el Juez de Competición en la Resolución objeto de recurso es intachable, sin que, independientemente de la aplicación jurídica que se pueda hacer de los hechos objeto de sanción y su discusión interpretativa, debamos olvidar bajo ningún concepto y ninguna circunstancia, una cuestión fundamental cual es la del respeto total y absoluto a la figura del árbitro, respeto

que no puede ni debe olvidarse y que por lo tanto no puede admitir justificación alguna, ni por exceso de pulsaciones, ni por reacción instintiva, ni por pérdida de razón ante una decisión supuestamente injusta, ni por cualquier otro elemento que se quiera añadir para justificar una acción inadecuada, máxime cuando se produce en un ámbito en el que existe un nivel elevado de organización y profesionalización.

Y es que el club recurrente utiliza en sus alegaciones, como argumento exculpatorio, buscando degradar la infracción a simplemente leve, con solo amonestación, el de que el jugador actuó de la forma indicada en el acta por un acto instintivo, reflejo, incontrolable.

El argumento se reduce a un intento de explicación psicológica del acto, que puede ser interesante dentro de los parámetros de la disciplina correspondiente pero que es incapaz de eliminar el reproche de voluntariedad que ha de hacerse en un acto realizado por un jugador profesional.

En el derecho sancionador y más destacadamente, en el ámbito estricto del derecho penal, los actos reflejos ofrecen una intensa problemática, pero jamás han sido considerados como causa de justificación de la conducta.

A lo más influyen en la medida de la sanción aplicable, pero en el presente caso, ni aunque se hubiera demostrado por el recurrente que fue un acto reflejo, que no lo ha sido, su influjo sería nulo porque la sanción recurrida ha aplicado el mínimo absoluto de la sanción prevista.

Por tanto, ha de desestimarse también este motivo del recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de fecha 14 de agosto de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de agosto de 2017.